



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08248-2006-PC/TC
CUZCO
JOSE OSWALDO VIDAL RUCABADO EN
REPRESENTACION DE LOS
EXTRABAJADORES DE
ELECTRICIDAD SUR ESTE S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Cuzco, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante, en representación de Dora Balladares Becerra, Pompilio Tagle Paredes, Manuel Jesús Ormachea, Faustino Oquendo Ugarte, Jesús Champi Olmeda, Isaac Rubén Marcotti Carazas Hernán Lionel Mejía Silva y Ricardo Mendoza Bolívar, solicita que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. cumpla con lo dispuesto por la Ley N.º 27803 y su Reglamento, el Decreto Supremo 014-2002-TR, en atención a que se encuentran incluidos en el primer, segundo y tercer listado de ex - trabajadores cesados irregularmente, aprobados por las Resoluciones Ministeriales N^{ros} 347-2002-TR y 059-2003-TR y la Resolución Suprema N^o 034-2004-TR respectivamente. En consecuencia, solicitan que se les reincorpore en su puesto de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
2. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos, entre los que se encuentran: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08248-2006-PC/TC
CUZCO
JOSE OSWALDO VIDAL RUCABADO EN
REPRESENTACION DE LOS
EXTRABAJADORES DE
ELECTRICIDAD SUR ESTE S.A.A.

- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que advirtiéndose, en el presente caso, que las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que, como lo señala el Decreto Supremo 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público; al no reunir la presente demanda de cumplimiento los requisitos mínimos establecidos en la sentencia antes citada, debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer en la instancia administrativa que corresponda, si lo considera conveniente a su interés, de configurarse alguno de los supuestos señalados en el fundamento 4 de la presente.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)